les, y Soldados, en cuyo caso quiere su Mag. no se reserven las de los Nobles, è Hijosdalgo, y se guarde la disposicion dada en Decreto de 21. de Enero de 1728. aviendo resuelto su Mag. posteriormente lo que en tales casos se deve executar, he tenido por conveniente, y preciso para mejor inteligencia de las Justicias insertar aqui la orden de

su Mag. que es del tenor siguiente.

Excelentissimo Señor. En consequencia de los Reales Decretos, y Ordenes expedidas sobre la forma en que se han de practicar en los Pueblos los alojamientos de las Tropas, no siendo bastantes las casas de los vecinos de los estados llanos, ha resuelto el Rey por punto general para evitar las dudas que en adelante pueden ofrecerse, que en los casos de executarse alojamiento por falta de casas de Pecheros, entre las de Hijosdalgo, se haga igualmente en las de los Familiares, y Ministros legos del Santo Tribunal, y otros exemptos, y privilegiados de qualesquiera classes que sean. Y de su Real Orden lo participo à V.E. para que en su inteligencia prevenga lo conveniente à su puntual cumplimiento en las partes que corresponda de esse distrito. Dios guarde à V.E. muchos años como deseo. San Lorenzo, à 12. de Noviembre de 1737. Don Casimiro de Uztariz-Señor Marques de Caylus.

Y ordeno, y mando à los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Jueces, y Justicias, Regidores, y Comissarios de los Ayuntamientos, vean el Decreto, y Ordenes de su Mag. aqui insertos, las cumplan, guarden, y executen como se previene, sin alterarlas, ni permitir que contra su tenor se vaya en manera algu-

na,

na.

pia

que vic

Da

ZO